

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proce a.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 20 de Junio número 471.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península e islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.

Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llanó y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montoro Rios.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Dirección general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Jueces municipales en la Península e islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán o anotarán, con sujeción a las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios in articulo mortis contraídos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente o contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad o se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.º Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12.º Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre o madre española, si los que hiciesen la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13.º Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14.º Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre o madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15.º Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado a los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar en el extranjero, si los padres o alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados in articulo mortis en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, o por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen a España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se

declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio de los conyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.º Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11.º Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13.º Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente a este hecho.

14.º Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, o de padre extranjero y madre española.

15.º Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16.º Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, o querer trasladarlo a punto distinto dentro del mismo.

17.º Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, o por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.º

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios, la tercera de

defunciones, y la cuarta de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con la firma del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con la de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10.º Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá dentro del término de ocho días al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro.

Art. 11.º Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufre extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que está se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Dirección general, y se cotejará con su original, anunciando 20 días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12.º El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13.º Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

(SE CONTINUARÁ.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INGRESOS MUNICIPALES.

La siguiente circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y publicada en la Gaceta de Madrid del día 9 del corriente mes, establece las aclaraciones necesarias para el cumplimiento de la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril último, y en su virtud, llamo la atención de las municipalidades acerca de tan importante documento.

Sección 7.ª = Administración. CIRCULAR.

«La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberían bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés, y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicación de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos, á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposición cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administración central.

La Ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los

impuestos para no aparecer nunca en contradicción con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y también sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporción de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado también para la educación y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribución de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicación solo debe tener lugar en casos estrechos, cuando la insuficiencia de reparto sea notoria ó insuperables los obstáculos opuestos á su realización.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravamen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condición de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulación de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningún caso se recaude por medio de puercas, de fiatos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creación de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presente al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitución, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepción de cada ingreso en particular, y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porción con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporción que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar también la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar

época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formación de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operación preliminar se lleve á cabo sin demora, sin escusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.ª = Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrir las, en primer lugar (según lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.ª = Arbitrios. Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposición los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso común, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abreviar ganados, vigilancia, beneficencia, instrucción elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares u otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimiento de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, también ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos. La ley en su art. 6.º los autoriza también, aunque por excepción y con

que á mas de abonar sus gastos se lo dará una gratificación.

Señas de los caballos.

Uno castaño, cerrado de seis cuartas y media, calzado del pie derecho, blanco en el labio superior, con una cicatriz detras de la cruz, en el gatilillo; señales de haber tirado.

Otro pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos, calzado del pie derecho, tiene paso de andadura, estrellado, la crin cortada, algo estrecho de los pechos, y de tres años de edad.

El Miércoles 30 del corriente de 11 á 12 de su mañana se rematarán en esta Ciudad y casa número 6 de la Plazuela de los Espejos pública y estrajudicialmente las leñas de encina chaparral de los montes titulados Chavente, Sancheznar, y casa del Caballero, sitos en término de Muñozpedro.

Tambien se arriendan juntos ó separados los pastos y tierra labrantia de los mismos.

PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con objeto de amenizar la próxima Feria, y proporcionar alguna distraccion á los muchos viajeros que á la misma concurren, ha dispuesto tengan lugar en los dias 26 y 29 del actual, dos *medias corridas de Toros* (si el tiempo no lo impide) destinando sus productos á beneficio del Asilo Municipal.

En la tarde del dia 26 se lidiarán seis *Toros andaluces*, de la acreditada ganaderia de D. Francisco Andrés Montalvo, vecino de Santiago de la Puebla, con divisa verde; y cuyos nombres son los siguientes: *Desaviado, Junio, Malacara, Tenajito, Atrevido y Senarito*. En la tarde del dia 29 se lidiarán otros seis *Toros castellanos*, del mismo ganadero y con igual divisa; cuyos nombres son: *Gitano, Vencedor, Habanero, Capuchino, Tortolo y Francés*.

Lidiadores.
Primer espada, Gonzalo Mora, á cuyo cargo estará la correspondiente cuadrilla de banderilleros.
Segundo espada, Esteban Argüelles (a) Armilla.
Banderilleros, Matias Muñiz, Victoriano Alcon (a) el Cabo, Francisco Sanchez, Manuel Fernandez, Mateo Gimeñez y Francisco Teira, que hará de puntillero.

Picadores, Antonio Arce, Antonio Fernandez Ramon Agujetas y Joaquin Ruiz.
La música del Asilo provincial tocará al empezar la funcion y en los intermedios.

Los toros lucirán elegantes moñas regaladas por varias señoras de esta capital.

Las puertas de la plaza se abrirán á las dos y la corrida empezará á las cuatro.

Precios de las localidades.
Un palco con ocho entradas, 100 reales.—Asiento de idem, 13.—Contrabarrera de sombra con id., 12.—Idem de segunda fila con idem, 10.—Tabloncillo de sombra con idem, 10.—Tendidos de idem con id., 8.—Contrabarrera de sol con id., 9.—Idem de segunda fila con id., 7.—Tabloncillo de idem con id., 8.—Tendido de sol con id., 6.—Niños hasta la edad de diez años, 4 reales.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta el número de 612 fanegas 33 cuartillos de centeno, procedentes de las rentas de estos propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, para cuyo primer remate por lotes está señalado el dia 24 del corriente, hora de las once de su mañana en la sala de éste ayuntamiento y á los ocho dias siguientes se verificará el segundo y último para la mejora del 10 por 100.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el acto se fija este. Zarzuela del Monte 18 de Junio de 1870.—El Alcalde, Félix Barrio.—Por su mandado, Primo Gila.

Alcaldia de Pajarejos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, con la dotacion de 80 escudos pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas, con arreglo á la Ley, al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde el en que tuviere lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pajarejos 16 de Junio de 1870.—El Alcalde, Eustaquio Alonso.

Alcaldia de Marugan.

Para llevar á debido efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, y según se dispone en los artículos del 11 al 14 de la ley de ingresos municipales y el 35 y 36 de su reglamento para cubrir el presupuesto de este distrito municipal, se hace preciso que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaría del mismo, declaracion firmada de las utilidades líquidas de riqueza que les queda para contribuir al espresado repartimiento. Pues trascurrido dicho periodo sin que lo hayan efectuado, esta junta les pondrá las cuotas que crea convenientes sin que despues les sean oidas sus reclamaciones, para cuyo efecto se les pasará la papeleta que se determina en el art. 33 del reglamento.

Marugan 22 de Junio de 1870.—El Alcalde, Cándido Crisando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la feria de Alba de Tormes, desaparecieron dos Caballos de la propiedad de Vicente Salinero, vecino de Macotera, provincia de Salamanca y cuyas señas se dan á continuación.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho Vicente, ó á D. Aniceto Flores, vecino de Segovia, calle de los Leonés número 24,

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																											
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.																			
Cabeza de partido:	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Cañero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Arroba.	De trigo, cebada. Arroba.	De trigo, cebada. Arroba.	Cebada. Arroba.	Centeno. Arroba.	Maiz. Arroba.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Cañero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tocino. Arroba.	De trigo, cebada. Arroba.	De trigo, cebada. Arroba.	
Cuellar	3,600	1,800	2,000	"	3,000	"	7,000	1,600	5,000	"	0,142	0,188	0,282	0,200	0,200	6,486	3,243	5,604	0,261	"	0,557	0,099	0,310	"	0,408	0,615	0,017	0,017
Santa Maria de Nieva	3,800	1,800	2,200	"	2,500	"	6,400	2,200	6,000	"	0,142	0,142	0,300	0,100	0,100	6,846	3,243	5,964	0,217	0,261	0,509	0,156	0,372	"	0,309	0,632	0,009	0,009
Riava	3,700	1,600	1,900	"	2,250	"	6,700	1,150	4,500	"	0,188	0,165	"	0,120	0,120	6,666	2,885	5,424	0,195	0,245	0,525	0,070	0,279	"	0,388	0,514	0,014	0,014
Sepúlveda	4,500	2,150	2,250	"	3,600	"	6,100	0,850	4,000	"	0,165	0,150	0,956	0,080	0,080	7,747	3,874	4,054	0,313	0,208	0,486	0,053	0,248	"	0,526	0,514	0,007	0,007
Segovia	4,500	2,400	2,400	"	3,000	"	6,200	2,700	4,300	"	0,200	0,212	0,350	0,150	0,150	8,108	4,325	4,325	0,261	0,278	0,494	0,167	0,267	"	0,455	0,761	0,006	0,015
Precio medio en toda la provincia.	3,980	1,950	2,150	"	2,870	"	6,480	1,696	4,760	"	0,174	0,171	0,292	0,148	0,150	7,171	3,814	3,874	0,249	0,247	0,515	0,105	0,295	"	0,378	0,571	0,010	0,012

MEMORIO Segovia 13 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.